

Concepción, veinte de mayo de dos mil veintidós

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, comparece doña KATHERINE VERGARA MANCILLA, Abogada, RUT: 16.037.626-0, con domicilio en calle Diagonal Pedro Aguirre Cerda N°1159, segundo piso, Concepción, en representación de doña MARÍA SUSANA CHAVARRÍA URRRA, RUT: 6.993.442-0, jubilada, domiciliada en calle Remanzo del Valle 6, Valle Escondido, Concepción quien viene en interponer demanda cobro de prestaciones en contra de MUNICIPALIDAD DE TALCAHUANO, RUT: 69.150.800-5, representada por don HENRY CAMPOS COA, Alcalde, o quien al momento de practicarse la notificación tenga la representación legal conforme a la norma previamente citada, todos con domicilio para estos efectos en calle Sargento Aldea N°250, Talcahuano, en base a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

Señala que su representada comenzó a prestar servicios para el demandado desde 1982, como docente titular, teniendo un contrato de trabajo, y una relación laboral regulada por el código del trabajo, pues, siempre se encontró bajo vínculo de subordinación y dependencia. Que el mismo vínculo se reconoce (relación laboral), en Decreto Daem N°5240 de 27 de noviembre de 2019, el cual en la parte resolutive dice "Pónese termino con fecha 13 de diciembre de 2019, a la RELACIÓN LABORAL", quedando, por medio de ello, establecido que, la relación que la unía con su ex empleadora, era una relación de carácter laboral, regulada, y regida por el código del trabajo, sometida a la jurisdicción de los tribunales del trabajo. - La jornada ordinaria de trabajo era de 30 horas, desempeñándose en el último tiempo en el establecimiento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

educacional liceo técnico C-25, de la comuna de Talcahuano. - La última remuneración bruta fue de \$1.132.455.

ANTECEDENTES DEL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL:

Mediante Decreto Alcaldicio Daem N°5240 de 27 de noviembre de 2019, dictado por la Ilustre Municipalidad de Talcahuano, se dejó constancia, que se ponía término a la relación laboral con fecha 13 de diciembre de 2019, entre las partes, en su calidad de profesora de Biología, y ello, fundado en el artículo 1 de la Ley N°20.976, y artículo 72 letra a del estatuto docente, esto es, renuncia voluntaria. En el citado decreto se ordenó el pago de la suma de \$23.162.236, correspondiente a la bonificación por retiro voluntario para mi representada. - Conjuntamente con la emisión del decreto, se dictó oficio N°1355 de fecha 13 de diciembre de 2019, por la Directora Daem de Talcahuano, sra. Lorena Moncada Osorio, a su representada, en que se informa, que está a disposición los fondos de la bonificación, contenido en un cheque, girado a su nombre, el cual puede ser retirado desde la fecha del oficio en las dependencias del depto., de finanzas del Daem de Talcahuano. - Cabe indicar, que su representada retiró el cheque el día 13 de diciembre de 2019, teniendo contrato vigente al 13 de diciembre de 2019. - Que respecto del pago de los 13 días de diciembre de 2019, estos fueron cancelados. Cabe aclarar, que su representada, pese a tener contrato vigente al 13 de diciembre de 2019, no recibió, el pago de las remuneraciones, por los 18 días del mes de diciembre 2019, y tampoco, se le cancelaron, los meses de enero y febrero de 2020, prestaciones que son reclamadas en este libelo conforme el artículo 41 bis del estatuto docente. - Conforme a las últimas remuneraciones de su representada, la suma de los meses de enero y febrero de 2020 asciende a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

\$2.264.910. - No se le reconoció el derecho establecido en el artículo 41 bis del estatuto docente, en relación al artículo 11 transitorio de la ley 20.501 y en consecuencia, no se le prorrogó su vínculo laboral en los meses de enero y febrero de 2020, y no se le pagaron las prestaciones correspondientes a dichos meses. - Su representada, hizo reserva de derechos, en el respectivo decreto alcaldicio, ya que se le negó el pago de las vacaciones correspondiente a los meses de enero y febrero del respectivo año 2020. - Que al mismo tiempo, en que se firmó la carta de renuncia voluntaria, esto es el 22 de marzo de 2019, se solicitó mediante documento escrito, y firmado con la misma fecha, por parte de su representada, a su ex empleadora, el bono post laboral, regulado por la ley 20.305, ya que su representada, cumplía a la fecha con todos los requisitos legales. - Cabe indicar, que al tiempo de postular al bono post laboral, se le informó a su representada, (y posteriormente lo comprobó en la ley), que este beneficio lo recibiría como incremento al monto de la jubilación, se entrega por todo la vida y no es imponible, ni constituye indemnización, y que este asciende para el año 2021, asciende a \$75.154. Conforme lo indica el artículo 8 de la ley 20.305, este, se encuentra devengado a contar del día primero del mes siguiente a aquel en que el interesado haya presentado la solicitud para obtener el bono, es decir desde abril de 2019, pero hasta la fecha, su representada no lo ha recibido, ni ha sido cancelado. Que consultado a la municipalidad respecto del pago, y tramitación del bono, (pues, era de su cargo la tramitación), no se ha obtenido respuesta satisfactoria. Consultada a la tesorería provincial de Talcahuano, esta informó, que el bono ha sido rechazado, información que fue enviada en su momento a la municipalidad de Talcahuano, por medio de ordinario N°222 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

fecha 18 de agosto de 2021, siendo el motivo del rechazo, el haberse presentado fuera del plazo legal, es decir por extemporáneo. Que siendo una prestación laboral cierta, por cuanto su representada cumplía con todos los requisitos legales, y que no se obtuvo, por negligencia del ex empleador, es de cargo de este, el pago. Que como se ha dicho, este bono se entrega por toda la vida, y de acuerdo a la tabla de mortalidad, en publicación del Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE)-División de Población de la CEPAL del año 2017, en su página 68, indica que la mortalidad de una mujer chilena de 65 a 70 años es 17,7 años adicionales a su vida actual, por lo que sí su representada actualmente tiene 69 años, tiene una esperanza de vida hasta los 86,7 años, debiéndosele el bono hasta esa fecha aproximadamente. De acuerdo a la fecha en que se debió devengar el bono (abril de 2019), su ex empleador adeuda la suma de \$17.811.498, más el reajuste por año calendario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 75 del código del trabajo, el cual se aplica a los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector Municipal en forma supletoria, conforme al artículo 71 del estatuto docente, dispone lo siguiente: "Cualquiera sea el sistema de contratación del personal docente de los establecimientos de educación básica, parvularia y media o su equivalente, los contratos de trabajo vigentes al mes de diciembre se entenderán prorrogados por los meses de enero y febrero, siempre que el docente tenga más de seis meses continuos de servicio en el mismo establecimiento". Pues bien, para que opere esta norma, se exige que el docente cumpla los siguientes requisitos copulativos: 1.- Que tenga contrato vigente al mes de diciembre, esto es, en cualquier



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XW XFZMSYXT

día de dicho mes, y 2.- Que haya prestado servicios continuos en el mismo establecimiento por un periodo superior a 6 meses. Asimismo, el inciso final del artículo 80 del D.F.L 1 de 1997, del Ministerio de Educación, sobre estatuto docente, dispone: "El personal docente hará uso de su feriado legal de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 41 de la presente ley". El citado artículo 41 del mismo cuerpo legal señala: "Para todos los efectos legales, el feriado de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales será el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda". El artículo 41 bis del estatuto docente, dispone, al igual que el artículo 75 del código del trabajo, la prórroga de la relación laboral de los docentes para los meses de enero y febrero al señalar: "Los profesionales de la educación con contrato vigente al 1 de diciembre, tendrán derecho a que éste se prorrogue por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio o corporación educacional municipal y Servicios Locales de Educación Pública". De esta forma, tanto el artículo 75 del código del trabajo, como el artículo 41 bis del estatuto docente, están destinados a asegurar el pago de las remuneraciones por todo el año escolar docente, impidiendo, por esta vía, de pactar contratos a plazo, y con ello se eluda el pago de los meses de enero y febrero. En los hechos, se consagra por este precepto, una ficción legal, en cuanto el contrato se entiende prorrogado por los meses de enero y febrero. Debe entenderse ficción, pues, aun cuando,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

el contrato de trabajo con el docente hubiera terminado por alguna de las causales del estatuto docente en algún día del mes de diciembre, subsiste la obligación legal del empleador, de pagar las remuneraciones por los meses de enero y febrero, aún cuando el docente afectado no preste mas servicios, siempre y cuando reúna los requisitos ya señalados, esto es contrato vigente al mes de diciembre en cualquier día de dicho mes y que haya prestado servicios continuos en el mismo establecimiento, por un periodo superior a seis meses. En la ley 20.501, sobre calidad y equidad de la educación, en la cual, se consagra en su artículo 9 transitorio, la causal de retiro voluntario, que se aplicó a la docente, mantiene subsistente el derecho a la prórroga de la relación laboral por los meses de enero y febrero y su consecuente pago, señalando en su artículo 11 transitorio que: "Los profesionales de la educación a quienes se les aplique lo establecido en los artículos noveno y décimo transitorios precedentes, y que se encuentren en la situación descrita en el artículo 41 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, mantendrán su derecho a la prórroga de la relación laboral y al pago de sus remuneraciones por el período que en esta última disposición se señala". En consecuencia, el artículo 11 transitorio de la ley 20.501 reconoce, y deja salvo expresamente la ficción legal de prórroga del contrato de los docentes por los meses de enero y febrero, por lo que, no se vislumbra, razón jurídica alguna, para que la demandada no le pague la remuneración correspondiente a ambos meses, toda vez, que, se cumplieron cabalmente con todos los requisitos exigidos por la ley para ello: 1.- Aplicación de los dispuesto en el artículo 9 transitorio de la ley 20.501 (renuncia voluntaria). 2.- Haber prestado servicios continuos por más



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

de seis meses en el mismo establecimiento durante el año 2019, y; 3.- Haber estado con contrato vigente durante más de un día en el mes de diciembre, como en los hechos aconteció. Por otra parte, el feriado legal es un derecho irrenunciable, y, en consecuencia, no puede ser objeto de acuerdo entre las partes, no existiendo además, disposición legal alguna que faculte a las partes a renunciar al derecho laboral del feriado anual, o bien a la compensación en dinero del feriado respectivo, en el caso que concurran los requisitos del artículo 73 del código del trabajo. Asimismo, y tal como lo ha señalado la Dirección del Trabajo y la Corte Suprema, la prórroga de la relación laboral docente para los meses de enero y febrero, es aplicable cualquiera que sea el sistema o naturaleza de la contratación docente. Que como colorario de lo anterior, existe unificación de jurisprudencia en este sentido, en causa rol 10.614-2014, dictada por la Excelentísima Corte suprema, cuya sentencia en su parte pertinente dispone: "SEXTO: Que, por consiguiente, se hace necesario elucidar si, de conformidad con el artículo undécimo transitorio de la Ley N° 20.501, el beneficio de la prórroga de la relación laboral, contemplado en el artículo 41 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, resulta aplicable a los docentes que en carácter de titulares cesen en sus funciones por aplicación de los artículos noveno y décimo transitorios de la citada ley. SÉPTIMO: Que, útil a la controversia se hace mencionar que de la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 20.501, aparece que tuvo por objeto mejorar la calidad y equidad de la educación escolar, introduciendo modificaciones al Estatuto Docente que se orientaron a fortalecer el rol de los directores de los establecimientos educacionales municipales y el ejercicio de la profesión



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

docente; asimismo, modifica otros cuerpos legales aumentando la remuneración de los mejores docentes en ejercicio, crea un plan de retiro para los docentes del sector municipal que tengan la edad de jubilar o bien vayan a cumplirla antes de diciembre de 2013 y entrega mayores recursos a los municipios. Lo anterior emana del Mensaje del Ejecutivo que precedió a dicho proyecto de ley. OCTAVO: Que en lo que toca al plan de retiro mencionado, el artículo noveno transitorio establece una bonificación por retiro voluntario para los profesionales de la educación que durante el año escolar 2011 pertenecieran a la dotación docente del sector municipal, ya sea administrada directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales, sea en calidad de titulares o contratados, y que al 31 de diciembre de 2012 tengan sesenta o más años de edad si son mujeres, o sesenta y cinco o más años de edad si son hombres, y renuncien a la dotación docente del sector municipal a que pertenecen, respecto del total de horas que sirven. La misma norma prevé bonificaciones de distinto valor de acuerdo a la fecha de presentación de la renuncia voluntaria a la totalidad de las horas, que se calcula proporcionalmente a las horas de contrato que sirvan y la antigüedad en la respectiva dotación, considerando un máximo de once años. Por su parte, el artículo décimo transitorio de la misma ley, faculta a los sostenedores de establecimientos educacionales del sector municipal para que en el periodo que precisa, puedan declarar vacante la totalidad de las horas de contrato servidas por los docentes que cumpliendo los requisitos para participar en el plan de retiro, no presentaron su renuncia voluntaria antes del 1 de diciembre de 2012. NOVENO: Que, asimismo, corresponde dejar delimitado que las normas en juego para dilucidar la cuestión interpretativa son aquellas que se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

refieren al plan de retiro voluntario y la que contempla la prórroga del contrato por los meses de enero y febrero. De esta manera, resulta indispensable para establecer la tesis aplicable a la materia de derecho objeto del juicio, interpretar en forma conjunta y sistemática las normas que regulan los temas involucrados. DÉCIMO: Que, por lo tanto, es preciso consignar que el artículo undécimo transitorio de la Ley N° 20.501, de 2011, establece: "Los profesionales de la educación a quienes se les aplique lo establecido en los artículos noveno y décimo transitorios precedentes, y que se encuentren en la situación descrita en el artículo 41 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, mantendrán su derecho a la prórroga de la relación laboral y al pago de sus remuneraciones por el período que en esta última disposición se señala". A su turno, el artículo 41 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, prevé: "Los profesionales de la educación con contrato vigente al mes de diciembre, tendrán derecho a que éste se prorrogue por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio o corporación educacional municipal". UNDÉCIMO: Que, en procura de la interpretación acertada en la materia, es dable aplicar la regla de hermenéutica establecida en el artículo 19 del Código Civil, esto es: "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu ..." y la verdad es que el tenor de la norma reproducida en el motivo anterior es de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

meridiana claridad, en orden a no distinguir entre profesionales que se hayan incorporado a la dotación docente en calidad de titulares o de contratados. En efecto, el legislador prevé en los artículos noveno y undécimo transitorios de la Ley N° 20.501, que tanto la bonificación por retiro voluntario como la prórroga de la relación laboral y el pago de las remuneraciones por los meses de enero y febrero del año siguiente, rigen para los profesionales de la educación que durante el año escolar en curso pertenezcan a la dotación docente del sector municipal, ya sea en calidad de titulares o contratados, y que reúnan los presupuestos que previenen las disposiciones referidas. DUODÉCIMO: Que, por consiguiente, se uniforma la jurisprudencia en orden a que los profesionales de la educación, ya sean titulares o contratados, que cesen en sus funciones en los términos previstos en los artículos noveno y décimo transitorios de la misma ley y que cumplan las exigencias formales descritas en el artículo 41 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1997, del Ministerio de Educación, tienen el derecho al pago de las remuneraciones de los meses de enero y febrero del año siguiente, correspondiendo, consecencialmente, acoger el presente recurso de unificación". Asimismo, reafirma lo anterior, la circunstancia que, el artículo decimo primero transitorio de la ley N°20.501, también hace aplicable la prórroga de la relación laboral para los meses de enero y febrero, a aquellos profesionales de la educación a quienes se les haya aplicado lo dispuesto en el artículo decimo transitorio de la ley N° 20.501, y que estén en la situación descrita en el artículo 41 bis del estatuto docente. Así es como el artículo 11 transitorio señala: "Los profesionales de la educación a quienes se les aplique lo establecido en los artículos noveno y décimo transitorios precedentes, y que se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

encuentren en la situación descrita en el artículo 41 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, mantendrán su derecho a la prórroga de la relación laboral y al pago de sus remuneraciones por el período que en esta última disposición se señala". Ahora bien, el artículo décimo transitorio de la ley N°20.501, regula el caso de la declaración de vacancia de las horas servidas por el profesional de la educación, vacancia de horas que solo puede ser efectuada a un profesor titular, por lo que, manifiesta es la intención del legislador- plasmada en el artículo 11 transitorio- de dejar subsistente el derecho del docente, a la prórroga de la relación laboral para los meses de enero y febrero, y consecuente pago, cualquiera sea el sistema o naturaleza de la contratación docente, léanse en calidad de titular o contrata. En resumen, se ha incorporado al patrimonio de la docente el derecho a obtener legítimamente las remuneraciones correspondientes a los meses de enero y febrero del año 2020. Adicionalmente, con fecha 19 de diciembre de 2019, se promulgó la ley N°21.196, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos y otros beneficios que indica y modifica normas legales que señala. Su representada tiene la calidad jurídica de trabajadora del sector público, y, en consecuencia, tiene pleno derecho a los beneficios que el referido cuerpo legal contempla. El artículo 25 de la citada ley, establece para todos los trabajadores de sector público un bono de vacaciones, que en el caso de su representada, asciende a la suma \$122.332, el cual debía pagarse en el mes de enero de 2020. En lo que respecta al bono post laboral, este se encuentra regulado en la ley 20.305, indicando, que quienes tiene derecho son los funcionarios de municipalidades. Para la procedencia del bono, la misma ley



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

establece una serie de requisitos, entre ellos: • Estar afiliado al Sistema de AFP. • Tener 60 años de edad en el caso de las mujeres y 65 años en el de los hombres. • Tener más de 20 años de servicio, continuos o discontinuos, en alguna de las instituciones mencionadas. • Ser funcionario de planta, contrata o por Código del Trabajo, de una de ellas al momento de solicitar el bono. • Haber sido funcionario de alguna de las instituciones mencionadas antes del 1 de mayo de 1981 y tener al menos una imposición en el sistema previsional antiguo. • Tener una tasa de reemplazo líquida estimada igual o inferior a 55%. • Cesar en cargo por suspensión del empleo, renuncia voluntaria o por obtener pensión de vejez. La solicitud, debe hacerse ante la jefatura superior del servicio u organismo en que se encuentre desempeñando funciones. De acuerdo al Artículo 5° "El bono no será imponible y no constituirá indemnización, renta ni ingreso para ningún efecto legal. El derecho a impetrar o percibir el bono se extingue con el fallecimiento del beneficiario". La tramitación de este bono corresponde al ex empleador de su representada, conforme lo estipula el Artículo 8°, inciso 1° "El Servicio de Tesorerías pagará el bono a los beneficiarios. Para ello, el jefe superior de servicio o jefatura máxima respectiva remitirá a dicho servicio copia del acto administrativo que concede el bono, adjuntando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en los números 2 y 4 del artículo 2°, y la respuesta de los organismos previsionales y de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones sobre la tasa de reemplazo líquida. Además, deberá informar la fecha en que comenzará a pagarse el bono al beneficiario". Se establece, asimismo, sanciones administrativas para el funcionario que no resguarde los procesos de tramitación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

dentro de los plazos, artículo 3, inciso final "El Jefe superior del servicio o la jefatura máxima que corresponda que no efectúe o efectúe extemporáneamente las gestiones necesarias para que los funcionarios accedan a los beneficios de esta ley, incurrirá en responsabilidad administrativa conforme a las normas generales". Que habiendo sido rechazado el pago por actos ejercidos extemporáneos de la Municipalidad, la demandada debe el monto del bono, desde su devengo, de acuerdo al artículo 8 inciso 3° "El bono se devengará a contar del día primero del mes siguiente a aquel en que el interesado haya presentado la solicitud para obtener el bono, siempre y cuando se acrediten todos los requisitos legales para impetrarlo; y se pagará a contar del día primero del mes subsiguiente a la dictación del acto administrativo de concesión del beneficio".

PRESTACIONES ADEUDADAS:

Conforme lo anterior, la demandada, le adeuda a su representada:

a) Remuneraciones de los 18 días del mes de diciembre de 2019, suma que asciende a \$679.473, o bien la suma mayor o menor que U.S., determine de acuerdo al mérito de autos.

b) Feriado legal, por los meses de enero y febrero de 2020, suma que asciende a \$2.264.910, o bien la suma mayor o menor que U.S., determine de acuerdo al mérito de autos.

c) Bono vacaciones que asciende a la suma \$122.332, o bien la suma mayor o menor que U.S., determine de acuerdo al mérito de autos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

d) Pago del bono post laboral, desde que fue devengado, por lo que se adeuda la suma de \$17.811.498, o bien la suma mayor o menor que U.S., determine de acuerdo al mérito de autos.

e) Intereses, reajustes y costas.

Solicita tener por interpuesta demanda en procedimiento ordinario por despido improcedente, y cobro de prestaciones en contra de MUNICIPALIDAD DE TALCAHUANO, RUT: 69.150.800-5, representada por don HENRY CAMPOS COA, ya individualizados, o quien al momento de practicarse la notificación tenga la representación legal conforme a la norma previamente citada, para que US. resuelva: Acogerla a tramitación, y en definitiva dar lugar a ella en todas sus partes, declarando lo siguiente:

1. Que se declare la relación laboral.

2. Se condene a la demandada a pagar las siguientes sumas por los siguientes conceptos:

a) Remuneraciones de los 18 días del mes de diciembre de 2019, suma que asciende a \$679.473, o bien la suma mayor o menor que U.S., determine de acuerdo al mérito de autos.

b) Feriado legal por los meses de enero y febrero de 2020, suma que asciende a \$2.264.910, o bien la suma mayor o menor que U.S., determine de acuerdo al mérito de autos.

c) Bono vacaciones que asciende a la suma \$122.332, o bien la suma mayor o menor que U.S., determine de acuerdo al mérito de autos.

d) Pago del bono post laboral, desde que fue devengado, por lo que se adeuda la suma de \$17.811.498, o bien la suma mayor o menor que U.S., determine de acuerdo al mérito de autos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

3. Se condene a la demandada a pagar los intereses, reajustes y costas.

SEGUNDO: Que, comparece doña ESTEFANIA ESTRADA RIVAS, abogado, por la I. MUNICIPALIDAD DE TALCAHUANO, persona jurídica de derecho público, representada por su Alcalde titular Sr. Henry Campos Coa, ambos con domicilio en calle Sargento Aldea n° 250, comuna de Talcahuano, quien viene en contestar la demanda de cobro de prestaciones, planteada en contra de su representado por doña María Chavarría Urra, haciendo presente desde ya que niega categóricamente todos los hechos sostenidos en la demanda, con excepción de aquellos que se reconozcan expresamente en esta contestación, y solicitando su más completo rechazo en todas sus partes, por los siguientes antecedentes. Previo a efectuar la contestación de los hechos propiamente tal procederemos a oponer las excepciones respectivas, a saber:

OPONE EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL LABORAL. INEXISTENCIA DE UN VÍNCULO LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y EL DEMANDADO

Señala que la demanda se funda en la existencia de una relación bajo el vínculo de subordinación y dependencia, regida por el Código del Trabajo, siendo que no es efectivo que haya existido una relación laboral, ni vínculo de subordinación o dependencia, como sostiene la demandante en su propio libelo, al indicar erradamente que su representada en calidad de docente titular teniendo un contrato código del trabajo y una relación laboral regulada por el código de trabajo, para seguidamente reclamar prestaciones derivadas del estatuto docente y reconoce ser su representada docente regido por el Estatuto Docente y Administrativo. En



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

consecuencia, el presente Tribunal resulta ser incompetente, por la sola aplicación del artículo 420 del Código del Trabajo, que indica cuales materias son de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo. Lo expuesto da cuenta que entre las partes NO existió vínculo laboral alguno, razón por la cual no cabe hablar de cuestión suscitada entre un empleador y trabajador, ya que se trata de un vínculo sustentado en una prestación de servicios regida por el derecho público, lo que se demostrará mediante los respectivos actos administrativos de designación. Sumado a lo anterior, la demanda de cobro de prestaciones laborales, parte de la base de tildar el vínculo como de naturaleza laboral y regida por el Código del Trabajo, cuestión contraria a la realidad y la naturaleza de los servicios dentro de un órgano del estado. Conforme lo anterior, encontrándonos en presencia de un vínculo estatutario regido por el derecho público, el tribunal carece de toda competencia para conocer de este negocio, debido a que su vinculación fue administrativa de docente en calidad de titular, lo cual acreditará en la oportunidad procesal correspondiente. En consecuencia, la relación estatutaria está excluida de la competencia de los Juzgados del Trabajo. Así fue resuelto 18 por la I. Corte de Apelaciones de Concepción en sentencia de fecha 30 de julio de 2018, 19 causa rol 91-2018 (Laboral-Cobranza). En consecuencia, el régimen jurídico especial aplicable a la relación que mantuvo la demandante con la I. Municipalidad de Talcahuano, se encuentra en armonía con normativa contenida en el Código del Trabajo, que establece al efecto en su artículo 1°, inciso 6 segundo, que: "Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional, del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en a que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial". Los Órganos del Estado, al contratar al personal necesario para el desempeño de sus fines, deben ceñirse al principio de juridicidad consagrado en la Carta Fundamental, y para ello deben guardar estricto apego a las normas dictadas conforme a ella, encontrándose vedado contratar bajo las normas del Código del Trabajo, salvo en los casos en que existan leyes que expresamente lo autoricen. En consecuencia, la acción ordinaria laboral, no es la vía procesal-judicial aplicable al caso del demandante, el cual está regido por normas estatutarias del Sector Público, específicamente el estatuto docente. Por su parte, el trabajo bajo vínculo de subordinación y dependencia está definido en el artículo 7° del Código del Trabajo; el servicio por cargo docente titular está definido en el artículo 25, inciso segundo, de la ley N° 19.070, "Son titulares los profesionales de la educación que se incorporan a una dotación docente previo concurso público de antecedentes." Esta razón la recoge sentencia dictada por la Corte Suprema de fecha 26 de agosto de 2021 en autos Rol 20.659-2020 en su considerando Quinto: Que para resolver esta controversia, es necesario examinar, en primer lugar, el régimen jurídico a que estaba sujeta la demandante, en su calidad de profesional de la educación de la Corporación Municipal demandada, que se contiene en la Ley N° 19.070, sin perjuicio que, conforme lo prevé su artículo 71, se le aplicaban supletoriamente las normas del Código del Trabajo y sus leyes complementarias. En efecto, el Estatuto Docente, en el Párrafo II, sobre "Término de la relación laboral", indica



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

las causales específicas por las que un profesional de la educación que forma parte de una dotación del sector municipal puede dejar de pertenecer a ella, entre las que se encuentra la imputada a la demandante, esto es, la del artículo 72 letra b), por falta de probidad establecida fehacientemente en un sumario administrativo. Sexto: Que el contenido del referido artículo 71, es congruente con lo que prescribe, a su turno, el inciso tercero del artículo 1 del Código del Trabajo, en orden a que los dependientes de la Administración del Estado centralizada o descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que éste tenga aportes, participaciones o representación, "se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no reguladas en sus respectivos estatutos especiales, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos".

CONTROVERSIA FORMAL DE LOS HECHOS

Que, previo a contestar la demanda, esta parte controvierte expresa y formalmente todos los antecedentes de hecho y de derecho que sirven de asidero a la demanda de autos, salvo aquéllos que reconozcan expresamente en esta presentación, por lo que será carga legal de la parte demandante acreditar sus dichos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil y regla del inciso 7° de la regla 1 del artículo 453 del Código del Trabajo.

Estima pertinente señalar que la demanda es de una lectura compleja, pues mezcla hechos, situaciones, estatutos jurídicos aplicables, acciones, que impiden tener un entendimiento acabado de la acción.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

CONTESTACION PROPIAMENTE TAL: •

LA SITUACIÓN CONTRACTUAL DE LA DEMANDANTE Y DEL TERMINO DE LA MISMA. Contestando derechamente la demanda intentada por la Sra. Chavarria, es importante hacer una serie de precisiones que la actora pretende sean pasadas por alto, intentando configurar una relación laboral regida bajo código del trabajo, la cual es por cierto improcedente. Lo primero que debemos aclarar es la real calidad contractual que la demandante tenía con la I. Municipalidad de Talcahuano, hecho esencial que la actora no efectúa en su presentación y que genera enorme confusión tanto en los hechos realmente ocurridos, como en la normativa legal aplicable. La señora María Chavarría Urrea efectivamente prestó labores de docente para la I. Municipalidad de Talcahuano desde el año 1982, en virtud del traspaso del servicio educacional a las municipalidades, encontrándose en calidad de docente titular por la jornada de 30 horas semanales, a la fecha de su renuncia, realizando de manera interrumpida y esporádica en calidad de contratada en diversos establecimientos municipales, diversas horas en distintos por periodos principalmente en reemplazo por licencia médica de otros docentes titulares, que permitían aumentar las horas de trabajo efectivo. Situación que no es discutida por la demandante. En virtud de lo anterior, queda de manifiesto que la señora Chavarría tenía la calidad de titular, en conformidad a lo señalado en el artículo 25 de la Ley 19.070, que se transcribe: "Artículo 25: Los profesionales de la educación se incorporan a una dotación docente en calidad de titulares o en calidad de contratados. Son titulares los profesionales de la educación que se incorporan a una dotación docente previo concurso público de antecedentes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

Tendrán calidad de contratados aquellos que desempeñan labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares." En cuanto a la remuneración líquida del mes de noviembre de 2019 ascendió a \$ 1.152.475 pesos compuesta por sueldo base, asignaciones y bonificaciones especiales en su calidad de docente y los descuentos legales y convencionales. En cuanto a su última remuneración líquida del mes de diciembre de 2019 por los 13 días trabajados ascendió a \$ 238.766 pesos, compuesta por sueldo base, asignaciones y bonificaciones especiales en su calidad de docente y los descuentos legales y convencionales. En el periodo trabajado por la actora no existió ningún inconveniente, problema o diferencia, desarrollándose la relación laboral con completa normalidad. Y su representado durante toda la relación laboral cumplió cabalmente con sus obligaciones, no existiendo a la fecha deuda alguna por ningún concepto. Es así como con fecha, 27 de noviembre de 2019 se dicta el Decreto Alcaldicio de cese de funciones n° 5240 fundando dicha decisión en el artículo 72 letra a) de la ley 19.070, en virtud de la cual el docente deja de formar parte de la dotación existente por renuncia voluntaria, artículo que se transcribe: "Artículo 72: Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, a) Por renuncia voluntaria;" en relación a lo establecido la Ley 20.976 "Artículo 1°.- Los profesionales de la educación que pertenezcan a una dotación docente del sector municipal, administrada directamente por las municipalidades o por corporaciones municipales, ya sea en calidad de titulares o contratados, o estén contratados en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, del Ministerio de Educación Pública, promulgado y publicado el año 1980, y que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2024, ambas fechas inclusive, cumplan 60 años de edad si son mujeres, o 65 años de edad si son hombres, podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822 (en adelante "la bonificación") hasta por un total de 20.000 beneficiarios, siempre que comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente y hagan efectiva dicha renuncia respecto del total de horas que sirven en los organismos antes señalados, en los plazos que fijan esta ley y el reglamento." El 13 de diciembre de 2019 se procede a dictar el correspondiente oficio n° 1355 en la que se comunica a la docente la puesta a disponibilidad de la totalidad del monto correspondiente al bono al retiro voluntario establecido en la Ley 20.822, haciendo retiro del correspondiente cheque a su entera conformidad. Como puede ver no existe irregularidad ni ilegalidad alguna en la forma en que se puso término a la relación laboral docente con la señora Chavarría, cumpliéndose a cabalidad las exigencias legales y fundando debidamente el acto administrativo por el cual se informa el término de la relación laboral, así como respetando las instrucciones e indicaciones que la propia Contraloría general de la República ha efectuado sobre esta materia, y en particular el Dictamen N° 29.812 del año 2018. Mucho menos esta I. Municipalidad adeuda prestaciones a la demandante, tal como se desarrollará en los acápite siguientes.

EN CUANTO A LAS PETICIONES Y PRESTACIONES DEMANDADAS IMPROCEDENCIA DE ESTAS.

A juicio de esta parte no procede ninguna de las prestaciones solicitadas por la contraria, como se explicará a continuación. En cuanto a la declaración de relación laboral. Tal como se indicó en esta contestación en el acápite sobre



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

la naturaleza jurídica de la contratación de la actora con su representada, no es efectivo que haya existido una relación laboral, ni vínculo de subordinación o dependencia, como sostiene la demandante en su propio libelo, al indicar erradamente que su representada en calidad de docente titular teniendo un contrato código del trabajo y una relación laboral regulada por el código de trabajo, para seguidamente reclamar prestaciones derivadas del estatuto docente y reconoce ser su representada docente regido por el Estatuto Docente y Administrativo. Entre las partes NO existió vínculo laboral alguno, razón por la cual no cabe hablar de cuestión suscitada entre un empleador y trabajador, ya que se trata de un vínculo sustentado en una prestación de servicios regida por el derecho público, encontrándonos en presencia de un vínculo estatutario regido por el derecho público cuyo origen directo es la ley, y no una convención celebrado entre el Estado y los funcionarios en cuanto partes, sino que por vía de la imposición legal unilateral, se establecen sus derechos, obligaciones y deberes. Respecto a que se condene al pago de las sumas por concepto de remuneraciones 18 días mes de diciembre de 2019: Estima que no es procedente el pago requerido, por haber terminado la relación laboral de la docente por la causal ajustada a derecho establecida en el artículo 72 letra a) de la Ley 19.070, esto es, renuncia voluntaria, no existiendo motivo alguno para dejarla sin efecto. De la revisión de la propia demanda podemos darnos cuenta de que no se solicita de forma alguna la petición de nulidad de la renuncia a la que ella misma hace referencia, entendiéndose por tanto que se encuentra ajustada a derecho y no pudiendo tampoco efectuar declaración en contrario al no haber sido solicitado de esta forma, incurriéndose en ultrapetita. De manera que, en conclusión, la contraria no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XW XFZMSYXT

solicita se declare que su renuncia es nula ni que se vio afectada por algún vicio del consentimiento, pues esta tenía pleno conocimiento de la legislación aplicable al acogerse al beneficio del bono al incentivo retiro voluntario docente regido en este caso por la Ley 20.976 que "PERMITE A LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN QUE INDICA, ENTRE LOS AÑOS 2016 Y 2024, ACCEDER A LA BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO ESTABLECIDA EN LA LEY N° 20.822" y que fija como requisito entre otros se comunique su decisión de renunciar voluntariamente y hacer efectiva dicha renuncia respecto del total de horas servidas, contenido en su "Artículo 1°.- Los profesionales de la educación que pertenezcan a una dotación docente del sector municipal, administrada directamente por las municipalidades o por corporaciones municipales, ya sea en calidad de titulares o contratados, o estén contratados en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, del Ministerio de Educación Pública, promulgado y publicado el año 1980, y que entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2024, ambas fechas inclusive, cumplan 60 años de edad si son mujeres, o 65 años de edad si son hombres, podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822 (en adelante "la bonificación") hasta por un total de 20.000 beneficiarios, siempre que comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente y hagan efectiva dicha renuncia respecto del total de horas que sirven en los organismos antes señalados, en los plazos que fijan esta ley y el reglamento." Situación que en este caso aconteció al suscribir la demandante carta denominada "renuncia voluntaria e irrevocable" dirigida al Edil de la comuna de Talcahuano con fecha 22 de marzo de 2019 y que se hizo efectiva según lo establecido en la propia legislación, al momento que se puso a disposición de la interesada la totalidad de los recursos,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

lo que ocurrió el 13 de diciembre de 2019. Renuncia que fue aceptada, mediante acto jurídico válido por el Sr. Alcalde, al dictar Decreto Alcaldicio N° 5240, de fecha 27 de noviembre de 2019, no prestando servicios efectivos la señora Chavarría a contar del 13 de diciembre de 2019, pues la renuncia produce sus efectos desde que se acepta. Así las cosas la relación estatutaria entre las partes concluyó el 13 de diciembre de 2019. Por su parte el artículo 145 de la ley 18.883 señala que "La renuncia es el acto en virtud del cual el funcionario manifiesta al alcalde la voluntad de hacer dejación de su cargo. La renuncia deberá presentarse por escrito y no producirá efecto sino desde la fecha que se indique en el decreto que la acepte". En cuanto al feriado legal por los meses de enero y febrero de 2020: No es procedente el pago por concepto de feriado legal. Es necesario sobre este punto distinguir que el concepto de feriado legal contenido en el Código del trabajo es de carácter variable y depende del número de años trabajados y considerando la petición de "declaración de relación laboral de la actora" es lógico que requiriera el feriado fundado en dicha normativa, pero aparentemente la demandante confunde y mezcla conceptos dejando ver una vez más que reconoce de manera implícita la existencia de una relación regida por el régimen estatutario alegando el feriado legal comprendido en el Estatuto docente y más aún la prórroga de la contratación. Así el feriado legal de los profesionales de la educación, como es el caso es naturaleza y fundamentos son diferentes, en tanto que el de Estatuto de los Profesionales de la Educación Pública es constante, fijo, no considera el número de años de servicio y se otorga siempre por los lapsos señalados en el artículo 41, inciso primero, que indica: "Para todos los efectos legales, el feriado de los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales será el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda. Durante dicha interrupción podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento u otras que no tengan el carácter de docencia de aula, hasta por un período de tres semanas consecutivas." A su turno el mismo cuerpo normativo establece en su Artículo 41 bis.- "Los profesionales de la educación con contrato vigente al 1 de diciembre, tendrán derecho a que éste se prorrogue por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio o corporación educacional municipal y Servicios Locales de Educación Pública." A nuestro juicio la correcta inteligencia de las normas señaladas es la siguiente: • En primer lugar, se debe considerar que la finalidad inmediata tenida en vista para instituir el beneficio de la prórroga de la relación laboral, para los docentes con contrato vigente al mes de diciembre y que tengan más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio o corporación educacional municipal, no es otra que proteger el pago de los estipendios de los meses del período estival y evitar que se eluda el pago de remuneraciones correspondientes a ese período. • Que en las circunstancias antes descritas, resulta claro que el artículo 41 bis del Estatuto Docente se refiere únicamente a los profesionales de la educación que se hayan incorporado a una dotación docente como contratados y no a aquellos que revistan la calidad de titulares, ya que sólo los primeros de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

los nombrados pueden verse expuestos a las particulares circunstancias que la norma señala. • Que, acorde a lo precisado, se debe tener presente lo que la Contraloría General de la República ha señalado respecto del artículo 41 bis en estudio, en el Dictamen N° 11.220 del año 2005, ya que desde la modificación legal que incorporó este precepto, especificó que el beneficio que la norma estableció sólo favorece a los profesionales de la educación que se desempeñen en calidad de contratados y que cumplen con los requisitos previstos en ella, concluyendo que a los docentes que prestan funciones en calidad de titulares no les es aplicable dicho precepto, aun cuando, por cualquier causa legal, expiren en funciones en el mes de diciembre o en una fecha posterior que medie entre los meses de enero y febrero del año siguiente. A su respecto la Entidad Contralora ha concluido en los dictámenes N' 19.105 y 45.043, ambos de 2012, los cuales tratan situaciones similares a la planteada, que el beneficio al que alude el artículo undécimo transitorio de la ley N° 20.501, esto es, el contemplado en el artículo 41 bis de la ley N° 19.070, solo favorece a los educadores que se han incorporado a una dotación docente como contratados, que cumplan con las exigencias de tener contrato vigente al 31 de diciembre y haber laborado más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio. De este modo, cumple con manifestar que los profesionales de la educación que, perteneciendo a una dotación docente en carácter de titulares cesen en sus funciones por cualquiera causa legal y aun cuando su alejamiento se verifique el 31 de diciembre, no tienen derecho al beneficio contemplado en el artículo 41 bis de la ley N° 19.070. En igual sentido, y luego de la entrada en vigor de la Ley N° 20.501, se han emitido los Dictámenes N° 19.105, N° 45.043 y N°58.183, todos del año 2012, N°



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

12.544 del año 2013, y N°39.738 de 2013 se ha precisado la improcedencia de que los profesionales de la educación incorporados a una dotación docente en calidad de titulares, tengan derecho a percibir el beneficio contemplado en el artículo 41 bis de la ley 19.070. Se debe tener presente que los dictámenes de la Contraloría General de la República, son imperativos y vinculantes para la municipalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 6, 7 y 98 de la Constitución Política de la República, artículos 2 de la ley 18.575 y 1, 5, 6, 9, 16 y 19 de la ley 10.336, por lo que su incumplimiento implica una infracción a los deberes funcionarios, por parte de la autoridad administrativa renuente, motivo por el cual la Municipalidad está obligada a acatar y obrar conforme lo dispuesto en los referidos dictámenes del órgano contralor. • Por otra parte, al indicar el artículo undécimo transitorio de la Ley N° 20.501 que a los profesionales de educación "que se encuentren en la situación descrita en el artículo 41 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación", se les mantendrá su derecho a prórroga de la relación laboral, está únicamente precisando que aquellos que cumplan con las exigencias de la norma base se les otorgará el beneficio, por lo cual, resulta improcedente la interpretación planteada por el recurrente que implica extender el ámbito de aplicación del precepto a un caso que se encuentra expresamente excluido por la ley. • En conclusión la actora no cumple con los requisitos para beneficiarse de la prórroga de la contratación, establecidos en la ley y ratificando el órgano contralor. • Se debe tener presente que la norma utilizada por la demandante para reclamar la prórroga de contratación esta consignada en el artículo 9 transitorio de la ley 20.501, al que constituye una causal especial de cese de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

funciones, por la sola disposición de la ley, la cual se verifica al pagar la bonificación establecida por la ley 20.501, momento en el que el profesional de la educación se desvincula de la relación contractual que lo mantenía unido a la municipalidad, originándose como efecto, la pérdida de los derechos que tenía mientras mantenía su calidad de funcionario, perteneciente a la dotación docente municipal. Queda de manifiesto que es la propia ley la que ha especificado la fecha de cese de funciones, atendida su especialidad, no siendo procedente que por vía de la interpretación se prolongue el vínculo con el empleador, más allá de lo indicado por la propia ley 20.501, sostener una interpretación distinta significaría la prórroga artificial de los términos del artículo 41 bis de la ley 19.070, contraria a la norma y un detrimento al patrimonio municipal, la cual tendría que hacerse cargo de un pago, lo que carece de fundamento legal. • En mérito de lo esgrimido, queda de manifiesto que los profesionales de la educación incorporados a una dotación docente en calidad de titulares, sólo les corresponde el pago de las remuneraciones hasta la fecha en que se puso a disposición del funcionario, el beneficio respectivo, produciéndose en ese acto la desvinculación laboral, lo que en la especie corresponde al 13 de diciembre de 2019, fecha de renuncia reconocida por la actora, por lo tanto su pago no es procedente.

En cuanto al bono vacaciones: En su pretensión la actora requiere el pago del denominado bono vacaciones sin exponer la normativa en la cual se funda su requerimiento y tampoco respecto de cual periodo supuestamente adeudado por su representada. Es necesario precisar que dicho bono de vacaciones no imponible se encuentra consagrado en artículo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

25 de la ley N° 21.196 "concede, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 de ese mismo texto legal, un bono de vacaciones no imponible, el que no constituirá renta para ningún efecto legal." Dicho estipendio se pagará en el curso del mes de enero de 2020 y su monto será el que la misma norma establece, dependiendo de la remuneración líquida y la bruta que le haya correspondido percibir al trabajador respectivo en el mes de noviembre de 2019. Para estos efectos, se entenderá como remuneración bruta la indicada en el artículo 19, esto es, aquella de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones o esto es, aquella de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional. Finalmente, la contraloría general de la república en su Dictamen N°1344 del año 2020 que "Imparte instrucciones tendientes a precisar el alcance de las normas sobre reajuste de remuneraciones y otros beneficios, contenidas en la ley N° 21.196, publicada en el Diario Oficial el día 21 de diciembre de 2019, para la Administración del Estado" , y por tanto vinculante para este municipio ha recogido criterio contenido en el dictamen N° 55.448, de 2015, de este origen, el derecho a recibir la bonificación en análisis se adquiere en el momento en que el respectivo servidor reúne la totalidad de las condiciones necesarias para su percepción, esto es, haberse encontrado en funciones en alguno de los organismos mencionados por la ley de reajuste a la data de su publicación y mantener un vínculo laboral con alguna de esas entidades a la época de la percepción del beneficio. Entonces, los trabajadores para obtener el bono deben haber desempeñado sus funciones en la fecha que se otorga el bono, esto es, diciembre de 2019, y a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

la vez, mantener vigente el vínculo laboral en el mes en que se paga el beneficio, o sea, en enero de 2020. Que en la situación, conforme a las precisiones efectuadas, se debe concluir que la demandante no tiene derecho al pago del bono de vacaciones previsto en el artículo 25 de la Ley N° 21.196, pues no cumple los requisitos señalados en la norma, toda vez que su contratación expiro el 13 de diciembre de 2019, esto es, no tuvieron la calidad jurídica necesaria al menos un día del mes en que se paga el beneficio, en enero de 2020, por lo tanto su pago no es procedente.

En cuanto al pago del bono post-laboral: La actora esgrime en su presentación que a su juicio su representada adeuda por concepto de bono post-laboral el monto total de \$17.811.498 pesos que se devengaron desde abril del año 2019, al mes siguiente de la solicitud de este beneficio de la demandada e indica proyección de vida de 17.7 años. Funda su requerimiento en que "consultada la municipalidad no se ha tenido respuesta satisfactoria y consultada la Tesorería Provincial de Talcahuano, esta informó que el bono ha sido rechazado, mediante ordinario n° 222 de 18.08.2021 siendo el motivo haberse presentado de manera extemporánea" interpretando que dicha extemporaneidad es producto de la nula gestión de este municipio. Que al respecto la Ley N°20.305 concede un bono post laboral indicando en el inciso 1° del artículo 1° que: "Establécese un bono de naturaleza laboral de \$50.000 mensuales, en adelante el bono, para el personal que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley desempeñe un cargo de planta o a contrata y al contratado conforme al Código del Trabajo, en los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575; el decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

fija el texto refundido de la ley N°10.336; el decreto N° 291, de 1993, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la ley N° 19.175; la ley N° 18.838; el párrafo 2° del título III de la ley N° 18.962; la ley N° 16.752; el título VII de la ley N° 19.284; la ley N° 19.140; los artículos 4° letra i) y 19 de la ley N° 18.348; las leyes N° 17.995 y N°18.632, y las municipalidades, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados o se traspasen a dichas municipalidades en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior". Por su parte, el artículo 2° de dicho cuerpo normativo establece las exigencias que hacen procedente el pago de dicho bono, señalando que: "Para tener derecho al bono del artículo anterior será necesario cumplir con los siguientes requisitos copulativos: 1. Tener las calidades mencionadas en el inciso primero del artículo 1° en los referidos organismos o en sus antecesores legales, tanto a la fecha de la postulación para acceder al bono como con anterioridad al 1 de mayo de 1981; 2. Tener a lo menos 20 años de servicios en las instituciones señaladas en el artículo anterior o las que sean sus antecesores legales, a la fecha de la publicación de la presente ley. 3. Tener una tasa de reemplazo líquida estimada igual o inferior a 55% y acceder a una pensión de vejez líquida regida por el decreto ley N°3.500, de 1980, igual o inferior al monto del límite máximo inicial de pensiones de las ex cajas de previsión fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, a que se refiere el artículo 9° de la ley N° 19.200, vigente a la fecha en que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicite la información señalada en el inciso segundo del artículo 3° (...) 4. Tener cumplidos 65 años



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

de edad en el caso de los hombres y 60 años de edad tratándose de las mujeres. 5. Cesar en el cargo o terminar el contrato de trabajo, en las instituciones señaladas en el artículo 1°, sea por renuncia voluntaria, por obtener pensión de vejez de conformidad con el decreto ley N° 3.500, de 1980, por supresión del empleo o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, dentro de los 12 meses siguientes de cumplirse las edades señaladas en el número anterior, según corresponda (...)”. Es necesario indicar que la I. Municipalidad de Talcahuano ha realizado la presentación y tramitación del bono post laboral de la Sra. Chavarría, junto al resto de los docentes con la máxima diligencia, y procediendo ante el rechazo del bono post laboral de 10 docentes a presentar una solicitud de reconsideración del aludido oficio n° 222/2021 de la Tesorería Provincial de Talcahuano, con fecha 08 de octubre de 2021 mediante Oficio n° 1074/2021. Del cual a la fecha no se tiene respuesta formal en el municipio y tampoco en la Dirección de Administración de Educación Municipal, siendo solo informados por doña María Cristina Abad Acuña, analista de operaciones provincial Talcahuano, mediante casilla de correo electrónico con fecha 31.12.2021 “que informa los casos aprobados para pago correspondiente a 5 docentes e indica que los casos de María Chavarría y María Inés Friz serán devueltos rechazados, con indicaciones correspondientes señaladas por la División Jurídica.” Es claro que la I. Municipalidad al 31.12.2021 no ha tomado conocimiento del motivo del rechazo del bono post laboral, menos aún podía hacerlo la demandante en idéntica fecha de interposición de su demanda el 31.12.2021, los fundamentos del rechazo aún se desconocen. Por otra parte, es necesario indicar que la Tesorería General de la Republica dentro de sus atribuciones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

se consagra en el artículo 13 de la Ley N°19.041, confiriendo a Tesorería un rol fiscalizador de los egresos no tributarios, de manera que es deber de la Tesorería General de la República verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Ley 20.305 para acceder al bono. En efecto, el artículo 13 de la Ley N° 19.041, preceptúa, en su inciso primero, "que corresponde al Servicio de Tesorerías requerir todos los antecedentes necesarios que justifiquen los egresos de carácter no tributario (naturaleza que detenta el Bono Post Laboral) que deba efectuar en ejercicio de sus funciones, tales como las bonificaciones y el pago directo de algunas prestaciones previsionales, agregando en su inciso segundo que "En el ejercicio de esta potestad, el Servicio de Tesorerías podrá solicitar el respaldo de la documentación original que justifica tales operaciones; requerir información a los organismos que estime pertinente; verificar domicilios del destinatario del egreso y cualquier otra acción que asegure el correcto cumplimiento del egreso en resguardo del interés fiscal, en especial suspender o rechazar el pago respectivo cuando los antecedentes lo ameriten." Destaca que la facultad concedida a la Tesorería General para suspender o rechazar un egreso de carácter no tributario, como lo es el bono post laboral, fue otorgada por el legislador a través del artículo 5° de la ley 20.636, que modificó la ley 20.305 que estableció este bono, ratificando la competencia legal de este Servicio para suspender o rechazar el pago de un egreso de carácter no tributario cuando no se cumplan los presupuestos legales que lo hagan procedente. Concluye que el Servicio de Tesorerías tiene atribuciones para verificar el cumplimiento de todas las exigencias establecidas en el artículo 2° de la ley que habiliten para percibir el beneficio y en ejercicio de este



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

rol fiscalizador de los egresos no tributarios y de custodio de los fondos y valores fiscales que le encomienda el artículo 1° del DFL N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que contiene su Estatuto Orgánico, que el Servicio de Tesorerías debe verificar que los decretos y resoluciones de pago cumplan con todos los requisitos legales para proceder a su ejecución. Es así como el pago del referido bono no es competencia absoluta de la I. Municipalidad de Talcahuano, sino que es un mero ente tramitador de este beneficio a los exfuncionarios que postulan a este, siendo en definitiva el órgano revisor, la Tesorería General de la Republica quien determina si la persona se encuentra habilitada o no para percibirlo y en caso de rechazo comunicara formalmente los fundamentos de esta, comunicación que hasta el momento no se ha producido. Así las cosas, tampoco es procedente el cobro de este bono post-laboral, pues no existe actuar negligente de su representada como pretendió la actora, asimismo no existe fundamento legal que habilite su cobro. En definitiva S.S., esta parte solicita se rechace la presente demanda de cobro de prestaciones en todas sus partes al no ser procedente lo requerido, dado que el término de la relación laboral se ajustó a lo dispuesto en el artículo 72 letra a) de la Ley 19.070, Estatuto Docente, todo con costas.

TERCERO: Que con fecha 21 de Marzo de 2022 se verifica audiencia preparatoria en que la que el Tribunal procede a rechazar la excepción de incompetencia absoluta por las fundamentos que constan en el audio respectivo, resolución ya ejecutoriada.

CUARTO: Que, efectuado el llamado a conciliación este resulta frustrado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XW XFZMSYXT

QUINTO: Que, las partes acuerdan como hechos no controvertidos:

1.-Que la parte demandante desempeñó funciones desde el año 1982 hasta el 13 de diciembre de 2019.

2.- Que la remuneración indicada en la demanda asciende a la suma de \$1.132.455.

3.- Que la causal de término de la relación laboral fue renuncia voluntaria en virtud de la ley 20.976.

SEXTO: Que, se recibe la causa a prueba fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1.-Existencia de relación laboral entre las partes. Hechos y circunstancias, indicios.

2.-Efectividad de existir relación laboral o estatutaria entre las partes. Hechos y circunstancias, estatuto que regiría esta relación.

3.- Efectividad de adeudarse por concepto de remuneraciones, 18 días del mes de diciembre del año 2019 a la demandante.

4.- Efectividad de adeudarse remuneraciones correspondientes a los meses de enero y febrero del año 2020 a la demandante. Aplicación en la especie del artículo 41 bis del Estatuto docente.

5.- Efectividad de adeudarse bono de vacaciones.

6.- Efectividad que, por un acto imputable a la demandada Municipalidad de Talcahuano, la demandante no ha percibido el bono post laboral de la ley 20.305. Hechos y circunstancias, cuantía del perjuicio sufrido.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

SÉPTIMO: Que, con fecha 3 de mayo de 2022 se verifica audiencia de juicio en que las partes proceden a incorporar la prueba ofrecida en audiencia preparatoria.

Demandante

Documental:

1. Decreto Daem N° 5240 de 27 de noviembre de 2019.
2. Oficio N°1355 de fecha 13 de diciembre de 2019 dictado por Directora Daem de Talcahuano, sra. Lorena Moncada Osorio.
3. Liquidaciones de sueldo de los meses de julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019.
4. Recurso de unificación de jurisprudencia causa rol 10.614-2014, dictada por la Excelentísima Corte suprema.

Testimonial:

Declaró en juicio.

1. Celina Gatica Norambuena, Rut: 6.966.688-4

Oficio.

1. Tesorería General de la República.

Demandada

Documental:

1. Certificado que acredita antigüedad laboral de la demandante, emitido por la jefa de personal y sueldos del DAEM de Talcahuano en calidad de titular desde 1982 al 13.12.2021.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

2. Decreto Alcaldicio N° 5240 de fecha 27 de noviembre de 2019 que cesa funciones de la demandante con fecha 13.12.2019.

3. Carta renuncia voluntaria e irrevocable de doña María Susana Chavarría Urra, ley n° 20.976 de fecha 22 marzo de 2019.

4. Oficio n°1355 de 13.12.2019 de Directora (r) del DAEM de Talcahuano que comunica puesta a disposición de la totalidad del monto de la bonificación por retiro voluntario Ley n°20.976 de la demandante.

5. Oficio n°1074/2021 de 08.10.2021 del DAEM de Talcahuano, dirigido a la Tesorería Provincial de Talcahuano, requiriendo reconsideración del Oficio 13698-TP-Talcahuano DE 20.08.2021.

6. Dictamen de Contraloría General de la Republica n° 29.812 del año 2018.

7. Dictamen de Contraloría General de la Republica n° 37.938 del año 2013.

8. Dictamen de Contraloría General de la Republica n° 1.344 año 2020, que precisa el alcance de las normas sobre reajuste de remuneraciones y otros beneficios, contenidas en la ley N° 21.196, publicada en el Diario Oficial el día 21 de diciembre de 2019, para la Administración del Estado

Oficio:

1. Tesorería Provincial de Talcahuano.

OCTAVO: Que, las partes efectuaron sus observaciones a la prueba reservándose el Tribunal la redacción del fallo para término legal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

NOVENO: Que, la presente demanda tiene por objeto el cobro de una serie de prestaciones que se indican en la demanda, aun cuando respecto de la última prestación demandada que consiste en el pago de una compensación por concepto de bono post laboral no pagado a la demandante, y dado lo informado por el Servicio de Tesorerías se desistió expresamente de esta petición en audiencia de juicio, razón por la cual se omitirá pronunciamiento respecto de esta petición por ser innecesario dado la renuncia de la demandante.

DÉCIMO: Que, así las cosas y previo a emitir pronunciamiento respecto de las prestaciones demandadas se ha trabado controversia respecto de la existencia de relación laboral entre las partes según lo afirmado por la actora, en tanto la demandada afirma que la relación que vincula a las partes es de derecho público en particular una estatutaria. En primer lugar cabe indicar que la competencia del Tribunal para conocer de la presente acción ya fue resuelta al pronunciarse sobre la acción de incompetencia absoluta promovida por la demandada la que en definitiva fue rechazada. Hay que considerar que el artículo 71 del Estatuto Docente establece la aplicación supletoria del Código de Trabajo lo que en concepto del Tribunal no solo se entiende referido a las normas sustantivas sino también a las adjetivas, siendo por ende apto el presente procedimiento a través de ese Juzgado Laboral para resolver la controversia planteada que precisamente dice relación con derechos emanados de la calidad de docente de la demandante.

UNDÉCIMO: Que, por otro lado cabe mencionar que más allá de la naturaleza de la relación entre las partes al tenor del artículo 71 ya citado resulta irrelevante si estamos ante una relación laboral o estatutaria dado que la competencia del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

Tribunal está determinada y la norma de reenvió emana precisamente del estatuto que rige actualmente a los docentes, además cabe tener presente que la demandante ingresó a prestar servicios antes de la entrada en vigencia del este Estatuto Docente, y como se desprende de los artículos 1 y 2 transitorios del mismo la relación fue laboral y regida por el Código del Trabajo con antelación, y en virtud de la entrada en vigencia del mismo paso a regirse por una ley especial o estatuto pero esto en caso alguno implicó que los elementos de la relación laboral fueran eliminados pues la subordinación y dependencia, el cumplimiento de jornada, las remuneraciones son elementos que se mantienen durante la vigencia de este Estatuto, por lo que la esencia de la relación que se traduce en una laboral y no se ha modificado aun cuando la regulación a la fecha ya no sea mediante un contrato de trabajo sino por la Ley 19070 y sus modificaciones.

DUODÉCIMO: Que, establecido lo anterior y más allá de la naturaleza jurídica que se le quiera dar a la relación entre la docente y el municipio que a todas luces es laboral, pero que como se señaló resulta irrelevante para resolver dada la norma de reenvió del artículo 71 del Estatuto Docente corresponde pronunciarse respecto de las prestaciones demandadas. Reiterando que dado el desistimiento expreso manifestado por la demandante se omitirá el pronunciamiento respecto de la compensación por bono post laboral no tramitado ya que quedó establecido y así por lo demás corroborado por la propia peticionaria que el bono a la fecha es pagado sin que exista controversia alguna en este punto lo que determinó el desistimiento de la mencionada prestación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

DÉCIMO TERCERO: Que, en primer lugar respecto de la aplicación en la especie de lo estatuido en el artículo 41 bis del Estatuto Docente el que a la letra establece: *"Los Profesionales de la educación con contrato vigente al 1 de diciembre, tendrán derecho a que éste se prorrogue por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio o corporación educacional municipal y Servicios Locales de Educación Pública"*.

Al respecto se debe indicar en primer lugar que la demandante sostiene que resulta aplicable al caso sub-lite en consideración a lo mencionado en el artículo undécimo transitorio de la Ley 20.501 que señala *"Los profesionales de la educación a quienes se les aplique lo establecido en los artículos noveno y décimo transitorios precedentes, y que se encuentren en la situación descrita en el artículo 41 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, mantendrán su derecho a la prórroga de la relación laboral y al pago de sus remuneraciones por el período que en esta última disposición se señala"*

Por otro lado cabe tener presente que en el término de la relación estatutaria resulta aplicable en la especie el artículo 1 de la Ley 20.976 que señala: *"Los profesionales de la educación que pertenezcan a una dotación docente del sector municipal, administrada directamente por las municipalidades o por corporaciones municipales, ya sea en calidad de titulares o contratados, o estén contratados en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, del Ministerio de Educación Pública, promulgado y publicado el*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

año 1980, y que entre el 1 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2024, ambas fechas inclusive, cumplan 60 años de edad si son mujeres, o 65 años de edad si son hombres, podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N° 20.822 (en adelante "la bonificación") hasta por un total de 20.000 beneficiarios, siempre que comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente y hagan efectiva dicha renuncia respecto del total de horas que sirven en los organismos antes señalados, en los plazos que fijan esta ley y el reglamento.

Asimismo, podrán acceder a la bonificación los profesionales de la educación que pertenezcan a una dotación docente de las instituciones señaladas en el inciso anterior o estén contratados en los establecimientos regidos por el citado decreto ley N° 3.166, de 1980, que antes del 1 de enero de 2016 hayan cumplido 60 o más años de edad si son mujeres, y 65 o más años de edad si son hombres, siempre que accedan a un cupo de los señalados en el inciso precedente, y hagan efectiva su renuncia en los plazos fijados en la presente ley y el reglamento.

La bonificación establecida en esta ley regirá para todos los profesionales de la educación señalados en los incisos anteriores, hayan o no hecho uso de la opción establecida en el artículo quinto transitorio de la ley N° 20.903".

DÉCIMO CUARTO: Que, en la especie la demandante doña María Susana Chavarría Urra, como se acredita con la documental incorporada consistente en carta de renuncia y decreto alcaldicio 5240 de 27 de noviembre de 2019, ejerció el derecho concedido en la última norma siendo tramitada la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XW XFZMSYXT

solicitud previa acreditación de los respectivos requisitos legales, en particular la manifestación de voluntad en orden a renunciar voluntariamente dentro del plazo señalado en la Ley citada optando por ende al bono establecido. Por otro lado, cabe indicar que este derecho se complementa por mandato del propio artículo 2 de la Ley 20.976 por lo señalado en la Ley 20.822. Al efecto el artículo 4 de esta última ley señala: *“Los profesionales de la educación que, a las fechas señaladas en el artículo 2º, se encuentren en la situación descrita en los artículos 41 bis u 82 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, mantendrán su derecho a prórroga de la relación laboral y al pago de sus remuneraciones por el período en que estas últimas disposiciones señalan”*.

De esta forma y si consideramos la situación particular de la actora y la fecha en que en definitiva se pone término a su relación laboral que fue el día en que se pudo a disposición el bono respectivo, esto es, el día 13 de diciembre de 2019, esta cumple con la hipótesis legal señalada en la norma y consecuencia para efectos del artículo 41 bis debe entenderse prorrogada la relación laboral en los meses de enero y febrero de 2020 para efectos del pago de las remuneraciones por estos dos meses.

DÉCIMO QUINTO: Que, así las cosas encontrándonos en la situación que señala la norma procede el pago de ambos meses sin que se a óbice el hecho que haya ostentado la calidad de titular y no a contrata pues la norma no distingue, pues es una norma transitoria establecida para quienes optan por el retiro voluntario que en su gran mayoría son profesores titulares; así si se hubiere querido hacer aplicable solo a los contrata no habría necesidad de contemplarla en esta ley



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

especial, pues ya se encontraba establecida en el estatuto docente, más aun si una norma del mismo tenor encontramos en el artículo undécimo transitorio de la Ley 20501 que establece un bonificación similar a la que optó la demandante y en definitiva como lo señaló la Corte Suprema en sentencia de 31 de marzo de 2015 en autos ROL 10.614-2014 a propósito de la Ley 20.501 sería discriminatorio aplicarlo en un caso y en otro si siguiéramos la tesis que solo se aplica a los contratados, en circunstancias que ambas categorías de docentes pueden postular a la bonificación, y en especial los titulares, por lo que excluirlos de la aplicación de la norma constituiría un acto discriminatorio que carecería de fundamento al tenor de lo ya señalado.

DÉCIMO SEXTO: Que, en atención a lo ya señalado se desechará la alegación de la Municipalidad de Talcahuano la que en apoyo de sus tesis, que solo resulta aplicable el 41 bis a los contratados, arguye una serie de dictámenes de la Contraloría General de La Republica: en primer lugar pues estos no resultan obligatorios para los Tribunales y en segundo término porque los mismos no hacen una interpretación sistemática de las normas en conflicto que permiten establecer su aplicación a todos los docentes sin distinción alguna, como por lo demás lo hace la Excma. Corte Suprema en la sentencia ya referida. En consecuencia, se dará lugar al pago de las remuneraciones de los meses de enero y febrero por aplicación de lo estatuido en el artículo 41 bis del Estatuto Docente en relación al artículo 2 de la Ley 20-976 y artículo 4 de la Ley 20.822 considerando como base de cálculo el monto mensual de \$ 1.132.455 el cual fue determinado como hecho no controvertido por las partes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, por otro lado respecto de la pretensión de pago de los días restantes del mes de diciembre a contar del día en que se dio término a la relación laboral, esto es 13 de diciembre de 2019, cabe señalar que la norma del artículo 41 bis no resulta aplicable dado que esta dispone la prorroga por los meses de enero y febrero, o entre enero y el inicio del años escolar siendo la finalidad de la misma el compensar los meses de vacaciones de los docentes que corresponden a dichos meses, de tal forma que los días de diciembre posteriores al término de la relación laboral determinada por el decreto 5240 de 27 de noviembre de 2019 y el oficio que pone a disposición la bonificación conforme al inciso cuarto del artículo 3 de la Ley 20.822 y que es el día de término de la relación laboral, esto es, 13 de diciembre de 2019 no puede ser compensados ni menos pagados por la demandada, ya que amén de no ser aplicable el artículo 41 bis como se señaló, no existe un respaldo ni legal ni fáctico para su pago, ya que los meses de enero y febrero solo se pagan por mandato legal expreso contando con fundamento legal dicho pago, pero respecto de los días del 14 al 31 de diciembre de 2019 no hay respaldo legal alguno que establezca una ficción de prestación de servicios y además tampoco procede el pago dado que no existe fundamento fáctico como se indicó , ya que en esos días (14 al 31 de diciembre de 2019) evidentemente no hay prestación de servicios ya que la relación laboral por mandato legal (artículo 3 ley 20.822 aplicable en virtud del artículo 2 de la Ley 20.976) estaba terminada a dicha data. Por ello será desechada la presente prestación.

DÉCIMO OCTAVO: Que, respecto del bono de vacaciones cabe indicar que esta prestación demandada fue establecida por la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT

Ley 21.196 , ley que fue publicada el 21 de diciembre de 2019 fecha en la cual la demandante ya había concluido su relación laboral con el municipio, más aun si al pago del mismo correspondía efectuarlo en el mes de enero de 2020 conforme al artículo 25 de esta Ley. En razón de esta circunstancia no corresponde el pago dado que su devengamiento y pago corresponden a una fecha en que la demandante ya no era funcionaria del municipio, lo anterior no se ve alterado por el hecho de la aplicación del artículo 41 bis como ya se estableció respecto de la demandada, pues esta norma solo establece una ficción legal para efectos del pago del periodo de vacaciones de los docentes pero aquello no le otorga una continuidad laboral sino que es un prórroga que tiene por objeto asegurar el pago de los meses de vacaciones de los docentes, pero lo relevante para el pago de esta última asignación es que la docente haya estado en funciones al devengamiento del derecho lo que no se cumple pues el 21 de diciembre, fecha de publicación de la Ley, ya había finalizado su vinculación con el municipio, por lo que no adquirió el derecho a percibirla.

DÉCIMO NOVENO: Que, como se indicó se omitirá pronunciamiento respecto de la compensación por el bono post laboral dado el desistimiento de la demandante respecto de esta prestación.

VIGÉSIMO: Que, la restante prueba no referida expresamente en nada altera lo ya resuelto.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 1, 3, 10, 41, 63, 75, 446 y siguientes del Código del Trabajo, Ley 20.976, artículos 1, 2, 3, 4 Ley 20.822, artículo noveno y undécimo transitorio de la Ley 20.501, artículos 1 bis, 71 y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XW XFZMSYXT

72 del Estatuto de Profesionales de la Educación, **SE**

RESUELVE:

I.- Que, se acoge parcialmente la demanda deducida por KATHERINE VERGARA MANCILLA, Abogada, en representación de doña MARÍA SUSANA CHAVARRÍA URRRA, en contra de MUNICIPALIDAD DE TALCAHUANO, representada por don HENRY CAMPOS COA, solo en cuanto esta última debe pagar a la demandante la suma de \$2.264.910, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 Bis del Estatuto Docente, y que corresponde a la remuneración de los meses de enero y febrero.

II.- Que, en lo demás se rechaza la demanda.

III.- Que, la prestación señalada devengará reajustes e intereses de conformidad a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que, cada parte pagará sus costas.

V.- Notifíquese la presente sentencia de conformidad al inciso segundo del artículo 457 del Código del Trabajo remitiendo copia íntegra del fallo a los correos electrónicos de las abogadas de las partes.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-1434-20121

RUC 21-4-0376735-K

Dictada por Claudio Álvarez Ramírez, Juez Destinado del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWXFZMSYXT